



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

**OJ-00048- 26**

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2026

Doctora

**ANDREA CAROLINA HOSPITAL GORDILLO**

Jefe Oficina de Talento Humano

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ciudad.

**ASUNTO:** Concepto jurídico respecto de existencia o no de impedimento legal para nombramiento de un docente de Tiempo Completo de carrera, que ostenta la calidad de pensionado en el País de Venezuela, en concordancia con el decreto 1279 del 2002

Cordial saludo.

A través de oficio OTH95 IE2162026 de enero 13 de 2025 la jefe de Talento Humano solicitó concepto Jurídico relacionado con existencia o no de impedimento legal para nombramiento de un docente de Tiempo Completo de carrera, que ostenta la calidad de pensionado en Venezuela.

Esta dependencia, en ejercicio de las funciones asignadas al jefe de la Oficina Asesora Jurídica por la Resolución de Rectoría 01 de 2024<sup>1</sup> consistente en: “*Asesorar jurídicamente en todos los asuntos que requiera el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerrectorías y a todo el nivel directivo y asesor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal*”, amablemente da respuesta en los siguientes términos:

**I. MARCO NORMATIVO**

- Constitución Política.
- Ley 30 de 1992.
- Ley 4 de 1992.
- Decreto 1279 de 2002.

**II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA**

La Oficina Asesora Jurídica señaló mediante Circular 2430 de 03 de noviembre de 2015:

*“[l]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de*

---

<sup>1</sup> “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*”



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas”.*

Explicado lo anterior, en primera medida, es necesario indicar que la Constitución Política de Colombia señala:

*“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*

*La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.*

*El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.*

*El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.*

## **2.1. De la calidad de los docentes universitarios.**

La Ley 30 de 1992 trata el tema sobre la naturaleza jurídica de los docentes universitarios de la siguiente forma:

*“ARTICULO 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.*

*La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales”.*

Se consideran docentes en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, según el artículo 4 del Acuerdo 11 de 2002 del Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, los siguientes:

*“Es docente de la Universidad Francisco José de Caldas la persona natural que con tal carácter haya sido vinculada a la institución previo concurso público de méritos y que desempeña funciones de enseñanza, comunicación, investigación, innovación o extensión; en campos relacionados con la ciencia, la pedagogía, el arte y la tecnología y otras formas del saber y, en general, de la cultura”.*

Así mismo, existen dos tipos de docentes, de acuerdo con el artículo sexto del Estatuto Docente, a saber:

*“Clasificación. Los docentes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas según el tipo de vinculación, se clasifican de la siguiente manera:*

- 1. Docentes de carrera.**
- 2. Docentes de vinculación especial”.**

En cuanto al docente de carrera, según el artículo 7 de la norma en cita es la persona natural inscrita en el escalafón docente de la Universidad o que se encuentre en periodo de prueba. Su vinculación será por concurso público de méritos y mediante nombramiento.



De otra parte, el Decreto 1279 de 2002 dispone:

*“Artículo 1°. Campo de aplicación de este decreto. Las disposiciones de este decreto se aplican en las universidades estatales u oficiales a quienes se vinculen por concurso como empleados públicos docentes, o reingresen a la carrera docente, a partir de la vigencia de este decreto.*

*(...)”.*

Ahora bien, frente a la eventual vinculación de personas pensionadas en el exterior a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, es importante señalar que, actualmente, no existe una regulación interna específica ni una disposición normativa en el ordenamiento jurídico colombiano que establezca restricciones o reglas particulares sobre este supuesto.

## **2.2. De la prohibición constitucional de desempeñar dos o más cargos públicos y percibir doble asignación del erario.**

La Constitución Políticas determina en el artículo 128:

*“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

*Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.* (Subrayado fuera de texto)

Se entiende entonces que la negativa de una doble asignación reviste la imposibilidad de que un pensionado reciba erogación monetaria proveniente del tesoro público, diferente al salario propio de su cargo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado: *“El término “asignación”, puede entenderse como toda cantidad de dinero que se destina en el pago de prestaciones relacionadas con el servicio público oficial y que comprende todas las erogaciones provenientes del patrimonio público del Estado, - tesoro público-, o de personas jurídicas en donde éste último tenga cuota accionaria mayoritaria, y que son reconocidas o percibidas por los empleados públicos, independientemente del título a que sean pagadas, ya sea por concepto de mesadas pensionales, salarios, remuneración, honorarios o retribuciones afines”*<sup>2</sup> (negrilla fuera de texto).

De otra parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado explicó: *“Para efectos de lo dispuesto en los artículos 128 de la Constitución Política y 19 de la ley 4ª de 1992, el vocablo “asignación” es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibidas por los servidores públicos – sin excepción, dado que la expresión “nadie” no excluye a ninguno de ellos -, por concepto de remuneración, consista ésta en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, salvo aquellas exceptuadas de forma expresa por el legislador”*<sup>3</sup> (negrilla fuera de texto).

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia de fecha 11 de diciembre de 1961

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 1344 del 10 de mayo de 2001.



Sobre el particular, la Corte Constitucional, en la sentencia C – 133 de 1993 dispuso:

*“Si bien es cierto que en el artículo 128 C.P. se consagra una incompatibilidad, no lo es menos que ésta se encuentra en íntima relación de conexidad con la remuneración de los servidores estatales; basta ver que en ella se prohíbe la concurrencia de dos o más cargos públicos en una misma persona, tanto como recibir más de una asignación que provenga del erario público. El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc. Siendo así, bien podía el legislador ordinario establecer dicha incompatibilidad dentro de la citada Ley 4a. de 1992, sin contrariar mandato constitucional alguno. Aún en el remoto caso de que se hubiere concluido que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los funcionarios públicos debía ser regulado por medio de ley ordinaria, el artículo 19, objeto de acusación, tampoco sería inconstitucional, por cuanto el legislador estaba perfectamente facultado para hacerlo”* (negrilla fuera de texto).

De otro lado, la Ley 4 de 1992 expresa lo siguiente en el artículo 19:

*“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:*

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;*
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;*
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;*
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.*

*PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades”.*

En conclusión, quien ostente la calidad de pensionado de otro estado no está incurso en impedimento alguno y podrá recibir una asignación del tesoro público colombiano.

### III. CONCLUSIÓN

Se solicitó concepto a esta Oficina Asesora sobre la viabilidad jurídica de vincular a una persona pensionada del extranjero como docente de tiempo completo de carrera, frente a lo cual se concluye:

- Al no tener el docente una asignación proveniente del tesoro público (colombiano) o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado (colombiano) no se está incurriendo en la prohibición de doble asignación.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

- Toda vez que no se estaría incurriendo en conducta prohibida, no es necesario que el docente suspenda la percepción de su mesada pensional en el extranjero para vincularse a la Universidad.
- No existe una incompatibilidad legal por recibir una pensión de Venezuela y trabajar como docente en Colombia.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Sin otro particular,

  
**JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

| ACTIVIDAD | NOMBRE                      | CARGO                   | FIRMA                                                                               |
|-----------|-----------------------------|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| Proyectó  | Pedro Enrique De León López | Abogado contratista OAJ |  |